

Cartagena de Indias D. T. y C., Julio de 2020.

Doctora:

MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E.S.D.

Radicación: 13001-33-33-005-2018-00193-00.

Demandante: ESCUELA TALLER CARTAGENA DE INDIAS.

Demandado: ANSELMA VILLAREAL OCHOA.

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

ASUNTO: RECURSO APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EN AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2020.

Cordial saludo,

JAVIER DORIA ARRIETA, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía No.73.574.082 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional de abogado No.110.790 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **ANSELMA VILLAREAL OCHOA**, de conformidad con el poder especial otorgado para tales fines, mediante el presente escrito, acudo ante su despacho con el propósito de presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la decisión proferida por medio auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2020, notificado mediante estado No.29 del veintiocho (28) de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo estipulado en el numeral sexto del Artículo 180 y el Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

A través del Decreto Legislativo No.806 del cuatro (4) de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención al usuario, del servicio de justicia en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Artículo 12 del Decreto de la referencia, expresamente dispuso:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita

a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Así, se tiene que el auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2020 mediante el cual el despacho decide negar cada una de las excepciones previas propuesta en escrito de contestación de demanda fue notificado a través del estado No.29 de fecha veintiocho (28) de julio de 2020, teniendo en cuenta que el término legal para presentar recurso contra dicha decisión es de tres (3) días contados a partir de la fecha de su notificación, se tiene que al momento de la presentación de este escrito nos encontramos dentro de la oportunidad procesal para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO – RAZONES DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO APELADO.

Los fundamentos de la apelación son las siguientes:

Decisión adoptada por la juez con relación a la excepción denominada: “No comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios”.

Frente a esta excepción el Despacho consideró que entre la Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena de Indias y mi representa no existe ni existió relación directa que hiciera necesaria la vinculación de esta, por cuanto, al momento de la suscripción del contrato de arrendamiento No.015 de 1991, la Sociedad de Mejoras Públicas actuó en representación del Ministerio de Obras Públicas según las facultades otorgadas en el Contrato No.005 de 1992 suscrito entre ambas entidades.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto el Despacho que la administración de los bienes de interés cultural que fue delegada a la Sociedad de Mejoras Públicas fue sometida a la total voluntad de esta, sin mayor vigilancia del Ministerio de Obras Públicas, pues al momento de tomar decisiones como, modificación del incremento anual de los cánones, la decisión fue tomada por la junta directiva de la Sociedad de Mejoras Públicas, y jamás medió la autorización expresa por parte del Ministerio.

En ese mismo sentido, es dable advertir que, si bien la Sociedad de Mejoras Públicas actuó en representación del Ministerio de Obras Públicas, esto implica que la Sociedad de Mejoras Públicas debe dar cuenta y ser responsable de todas y cada una de las decisiones,

ejecuciones o modificaciones acaecidas sobre los bienes de interés cultural durante el periodo de tiempo que estuvieron bajo su tutela.

Entonces, en la demanda promovida en contra de mi representada, se pretende que a este se le condene al pago de las sumas de dinero dejadas de pagar por concepto de los cánones de arrendamiento entre los años 2006 y 2016 ajustados al incremento del veinticinco por ciento (25%) que debía ocurrir cada año que transcurriera de ejecución del contrato, como efectivamente se acordó en la cláusula tercera del contrato celebrado entre mi mandante y la Sociedad de Mejoras Publicas de Cartagena, y de la cual, arguye el demandante que no le fue informado de modificación alguna.

No obstante lo anterior, tal como se manifestó en el escrito de contestación, el aumento contenido en dicha cláusula fue reemplazado mediante el acta del quince (15) de octubre de dos mil dos (2002), en la cual se aprobó por parte de la entidad llamada en garantía que el reajuste del canon de arrendamiento sería equivalente al aumento que sufriera el IPC a partir del año dos mil tres (2003); por ello, el contrato se venía ejecutando en esa forma de pago y no como ahora pretende hacerlo valer la parte actora haciendo un cobro excesivo e ilegal a mi mandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que al momento de la cesión de todos los contratos en cabeza de la Sociedad de Mejoras Públicas no le fueron informadas las condiciones en que se venían ejecutando los mismos, corresponde a esta última asumir la perjuicios que presuntamente se le ocasionaron a la parte actora en virtud de que mi mandante presuntamente incumpliera las obligaciones del contrato no.015 de 1991, cuando en realidad por parte de la arrendadora Sociedad de Mejoras Públicas se había autorizado la modificación en el reajuste del canon de arrendamiento.

Decisión adoptada por la juez con relación a la excepción denominada: “Inepta demandada por indebida acumulación de pretensiones”.

Para declarar impróspera esta excepción, el a quo manifestó lo siguiente:

“Considera el despacho que hace parte de la facultad dispositiva que tiene la parte de presentar su demanda. Lo cual igualmente puede hacer en ejerció de su derecho a la administración de justicia.

De otra parte para este despacho las pretensiones son formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales lo cierto es que ellas en su conjunto orientan a que se declare la existencia del contrato de arrendamiento entre la Sociedad de Mejoras Publicas de Cartagena y la señora ANSELMA VILLAREAL OCHOA, celebrado el día 1 de diciembre del año 1991 sobre la bóveda 14 del edificio cuartel de las bóveda; igualmente se declare que a la fecha de la presentación de la demanda, ETCAR tenía la posición de arrendador de sus dicho contrato y la señora ANSELMA VILLAREAL OCHOA, ostentaba la de arrendataria de la bóveda 14.”

Sobre esta apreciación hecha por el despacho, podemos considerar que no tuvo en cuenta, que si bien es cierto el demandante tiene la facultad de presentar la demanda conforme a

sus intereses, también es cierto que toda demanda instaurada debe cumplir con unos mínimos requisitos exigidos por la ley, tal como lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

En este contexto, y en un sentido contrario a las apreciaciones expuestas en el auto recurrido, la demanda instaurada no se ajusta a la acumulación de pretensiones que dispone el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de controversias contractuales; pues, el despacho entendió que nos oponíamos a las pretensiones encaminadas a la nulidad del contrato en ciertos aspectos, o a la declaratoria de la posición contractual que tuvieran las partes al momento de la presentación de la demanda.

Realmente, la indebida acumulación que se pretende evidenciar de las pretensiones de la demanda, cobra su razón de ser frente a la variedad de escenarios que plantea el demandante en una misma pretensión, pues tenemos que hay casos en que plantea el incumplimiento desde el año 2006, y al mismo tiempo, señala que si el despacho encontrase que el contrato debe ser nulificado debido a las cláusulas de prorrogas automáticas pactadas, le pide al despacho que encuentre una fecha desde la cual pueda evidenciarse un incumplimiento; petición que resulta totalmente inconsistente, pues, el demandante en sus pretensiones relaciona un periodo de tiempo desde el cual mi mandante supuestamente ha venido pagando sus obligaciones parcialmente, y al mismo tiempo reconoce que el contrato no fue celebrado en debida forma, sin solicitar expresamente su nulidad, tal como lo prescribe el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, y como el a quo consideró que fue planteado por la parte actora.

Así las cosas, por todo lo anteriormente expuesto, formulo al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, la siguiente:

SOLICITUD

PRIMERO: Revocar el auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito resolvió las excepciones previas formuladas dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y la demandada recibirán notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Barrio Manga, Avenida Jiménez, Calle 26, No.17-111. Correo electrónico: jodoria@doriabogados.com y notificaciones@doriabogados.com.

De la señora Juez, con el acostumbrado respeto;



JAVIER DORIA ARRIETA.
C.C No. 73.574.082 de Cartagena.
T.P No. 110.790 del C. S. de la J.